

Procedimiento: JUICIO VERBAL 1185/2025

Procurador: ISABEL LUZZY AGUILAR

PROCURADOR CONTRARIO: MARIA ROSA CALVO BARBER

**A LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA DE MISLATA. PLAZA N° 3**

ISABEL LUZZY AGUILAR, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **Dña. VICENTA JIMENEZ VERA**, representación que consta acreditada en los presentes autos, y bajo la dirección letrada de **M^a AUXILIADORA GÓMEZ MARTÍN**, colegiada 10.175 ICAV, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en virtud de los artículos 451.2 y 452 de la LEC se formula RECURSO DE REPOSICION por infracción de lo dispuesto en el artículo 43 de la LEC, por concurrir prejudicialidad civil, que impide la prosecución de este procedimiento, y contra el Decreto de fecha 19 de noviembre de 2025 por el que se ha admitido a trámite la demanda interpuesta por D. Juan Rodríguez Crespo en reclamación de la supuesta deuda derivada del pago de diversas cuotas de préstamo hipotecario solidario (cuenta y cuotas detalladas en la demanda) y todo ello, en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERO. - El actor Juan Rodríguez Crespo formula demanda de juicio verbal reclamando a mi representada cantidad derivadas del préstamo hipotecario solidario constituido sobre la vivienda privativa del propio demandante sita en Quart de Poblet, Calle Lope de Vega n.^o 7. En dicha demanda se afirma que la Sra. Jiménez habría dejado de atender cuotas y se reclama un supuesto saldo pendiente (6.945,41 €).

Con carácter previo, mi representada interpuso demanda de JUICIO ORDINARIO de división de cosa común y derecho de reembolso, tras el divorcio de ambos para dividir

los bienes en comun según régimen económico matrimonial de separación de bienes, y en la cual se ejercita expresamente derecho de reintegro por todas las cantidades abonadas durante más de quince años por la Sra. Jiménez Vera en relación con dicho préstamo hipotecario, así como otras cantidades vinculadas al patrimonio común.

Dicha demanda esta incoada y se tramita en la **Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.^o 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024** y en el que se reclama un derecho de reembolso global de más de 120.000 € respecto a las cuotas del mismo préstamo hipotecario. Se adjunta como **documento número uno**, demanda interpuesta por la Sra. Vicenta Jimenez Vera, y justificante de Lexnet de presentación, así como **documento numero dos**, diligencia de ordenación de fecha 03.12.2025 correspondiente a ultimo proveído de dicho procedimiento.

El objeto del procedimiento ordinario incluye la determinación íntegra del crédito y del saldo definitivo entre las partes, incluyendo exactamente la cuestión central que ahora se pretende resolver de forma anticipada e inconexa mediante este juicio verbal, relativo únicamente a una mínima parte del conjunto de las aportaciones y obligaciones derivadas del préstamo solidario.

Concretamente en el Hecho Cuarto, punto 4, pagina 11 se reclama:

*“Cuotas abonadas por la Sra. Vicenta Jimenez Vera respecto del **préstamo hipotecario de la vivienda privativa del demandado** sita en QUART DE POLET, calle LOPE DE VEGA N.^o 7. Que sobre la vivienda citada y titularidad privativa del Sr. Rodriguez Crespo, se constituyó un préstamo hipotecario mediante escritura pública de fecha 18 de junio de 2009 constituida ante el Notario de Valencia, Carlos Pascual de Miguel con numero de protocolo 1301, con la entidad BARCLYAS, actualmente CAIXABANK, por importe de 296.154,62€, se acredita dicho extremo con el **DOCUMENTO NUMERO VEINTICUATRO**, y cuyas cuotas de préstamo hipotecario han sido abonadas en la cuenta común de la pareja, número de cuenta actual ES32 2100 5284 9122 00329 0906, siendo que dicha cuenta únicamente se ha nutrido desde 2009 hasta 2018 únicamente del ingreso de la nómina de la Sra. Vicenta Jimenez Vera. Abonando, por tanto, la Sra. Vicenta Jimenez Vera en su integridad las cuotas del préstamo hipotecario entre julio de 2009 hasta noviembre de 2018 que gravaba la vivienda privativa del Sr. Rodríguez Crespo, y a partir de diciembre de 2018 y hasta el mes de diciembre de 2023 la Sra.*

Vicenta Jimenez Vera ha abonado el 50% de la cuota de préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo.”

Con aportación de la documental acreditativa de dichos extremos, y por, los hechos y fundamentos que condicionan completamente la resolución del presente verbal están siendo ya debatidos en un proceso declarativo de mayor complejidad, promovido con anterioridad y cuyo fallo será determinante.

SEGUNDA. - Prejudicialidad civil y litispendencia.

Dispone el art. 43 LEC: “*Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir previamente acerca de una cuestión que constituya el objeto de otro proceso pendiente... el tribunal podrá suspender el curso de las actuaciones hasta que el proceso principal haya sido resuelto”.*

Así, en el procedimiento ordinario de división y reembolso instado por esta parte tiene por objeto la determinación de quién debe considerarse deudor real de las cuotas del préstamo hipotecario solidario, y si la Sra. Jiménez tiene derecho de reembolso frente al actor, lo cual implica determinar qué cuotas corresponden realmente pagar a cada uno, cuestión central para cuantificar si el Sr. Rodríguez Crespo tiene algo que reclamar o, por el contrario, es deudor de mi mandante en cantías muy superiores.

Por tanto, resolver en este procedimiento verbal una reclamación parcial sobre cuotas aisladas supondría una fragmentación indebida del litigio, el riesgo del dictado de resoluciones contradictorias, y la vulneración del principio de economía procesal y de proscripción del abuso procesal.

Además, el actor conoce perfectamente la existencia y alcance del procedimiento ordinario, al ser demandado en el procedimiento y haber procedido a contestar a la demanda que se adjunta como **documento número tres**, y ser cuestión de controversia quién debe pagar realmente el préstamo y cuál es el saldo definitivo entre las partes.

Además, la Sra. Jiménez es codeudora solidaria pero NO hipotecante, y esta condición es relevante para determinar el alcance de sus obligaciones y de su derecho de reembolso, y aparece acreditada en la propia documentación aportada en ambos procedimientos. La cuestión de si su obligación de pago debe considerarse compensada, exonerada, o absorbida por el derecho de reembolso forma parte esencial del

procedimiento ordinario, no pudiendo ser prejuzgada en un verbal cuya pretensión se basa únicamente en una reclamación parcial y sesgada de las obligaciones.

En el presente caso, **se revela la existencia de litispendencia**, por cuanto que, doctrina y la jurisprudencia reconocen que cuando dos procedimientos tienen como finalidad la determinación de un único saldo económico entre las partes, no puede tramitarse uno de forma aislada ignorando el otro. Resulta evidente que el objeto del presente procedimiento depende directamente del que se tramita ante el Juzgado de Picassent.

Por tanto, al momento del dictado del Decreto recurrido ya existía, y consta acreditado, un procedimiento ordinario previo cuyo objeto condiciona totalmente el presente procedimiento. Siendo, además, que la cuestión litigiosa no puede decidirse sin resolver previamente el derecho de reembolso y el saldo definitivo, lo cual está sometido al Juzgado competente en el procedimiento ordinario seguido ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.^o 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024.

La admisión sin valoración de esta prejudicialidad civil constituye una infracción procesal determinante, que debe ser reparada mediante revocación del Decreto.

La consecuencia de la existencia de litispendencia lleva aparejada según el artículo 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la obligación del tribunal **de dictar auto de sobreseimiento cuando aprecie la pendencia de otro juicio** o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222 de la Ley Procesal

El Tribunal Supremo ha venido manteniendo, en Sentencias de 22 de junio de 1987, 18 de junio, y 26 de noviembre de 1990, que:

“la litispendencia consiste en la existencia de otro litigio, bien en el propio juzgado o tribunal, o en otro distinto, pero competente, en el que se reclama lo mismo que es objeto del pleito en que se aduce, y encuentra su fundamento en la necesidad de evitar no solo la duplicidad de pleitos, sino también la posibilidad de que se puedan dictar sentencias contradictorias, precisándose para su apreciación la existencia de un litigio distinto a aquel en que se alega; la pendencia del mismo ante juez o tribunal

competente; la identidad sustancial de ambos procesos, suficiente para determinar que lo posteriormente resuelto en uno daría lugar a que prosperara la excepción de cosa juzgada en el otro; y la necesidad de que quien alegue la litispendencia pruebe la existencia del proceso del que nace. De igual modo ha señalado de forma constante, que la litispendencia, al igual que la cosa juzgada, cuando es notoria su existencia, en cuanto afecta al inmediato fin del proceso, así como a la seguridad jurídica, y al orden público procesal, debe ser apreciada incluso de oficio por los tribunales. Así, el artículo 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en términos imperativos la obligación del tribunal de dictar auto de sobreseimiento cuando aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222 de la Ley Procesal”

Además, la Sentencia del Tribunal Supremo 140/2012 de 13 de marzo de 2.012 indicó:

“La litispendencia consiste en un efecto de la admisión de la demanda, tal como dispone el Art. 410 LEC. En realidad, se trata de evitar el efecto de cosa juzgada, es decir, que puedan existir sentencias contradictorias sobre el mismo objeto procesal y por ello, el Art. 222.1 LEC dice que ésta excluye "conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo". La litispendencia se adelante a este efecto, precisamente para evitarlo. Los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Sala para que pueda entenderse que concurre litispendencia son tres: 1º la identidad de las partes o identidad subjetiva; 2º La identidad del objeto del proceso o identidad objetiva, y 3º la pendencia de auténticos procesos, por lo que se requiere que se hayan interpuesto demandas que resulten admitidas, de acuerdo con el Art. 410 LEC y que el primer procedimiento deba acabar con una sentencia que produzca los efectos de cosa juzgada. Diversas sentencias de esta Sala han determinado lo que debe entenderse por litispendencia. La STS706/2007, de 11 junio dice de acuerdo con la sentencia de 9 de marzo de 2000 : "La litispendencia exige identidad subjetiva, objetiva y causal entre el pleito en que se alega y otro anterior, como recuerda la sentencia de 2 de noviembre de 1999 que reproduce lo dicho en la de 31 de junio de 1990 con apoyo jurisprudencial anterior y dice, literalmente: es una figura procesal cuya interpretación teleológica coincide plenamente con la de la cosa juzgada, pues no se puede olvidar que la litispendencia es un anticipo de dicha figura procesal de la cosa juzgada, ya que como dice la jurisprudencia de esta Sala, la litispendencia en nuestro Derecho procesal es una

excepción dirigida a impedir la simultánea tramitación de dos procesos; es una institución presuntiva y tutelar de la cosa juzgada o de la univocidad procesal y del legítimo derecho de quien la esgrime a no quedar sometido a un doble litigio, y en tal sentido jurisprudencia reiterada exige que, sin variación alguna la identidad de ambos procesos, se produzca en cuanto a los sujetos, a las cosas en litigio y a la causa de pedir. Asimismo hay litispendencia cuando lo resuelto en la sentencia del proceso anterior es preclusivo respecto al proceso posterior y así lo recoge la sentencia de 14 de noviembre de 1998 con amplio apoyo jurisprudencial al expresar, literalmente: La excepción de litispendencia trata de evitar que sobre una misma controversia, sometida al órgano judicial con anterioridad, se produzca otro litigio posterior con posibilidad de establecer resoluciones judiciales que resulten contradictorias, conforme reiterada y conocida doctrina jurisprudencial, actuando como institución jurídica preventiva y de tutela de la cosa juzgada (Ss. de 25-11-1993 y 8-7-1994). Así las cosas, también cabe apreciar la excepción cuando el pleito anterior infiere o prejuzga el segundo, ante la posibilidad de dos fallos que no puedan concurrir en armonía decisoria, al resultar interdependientes (Ss. de 17-5-1975, 22-6- 1987, 25-11-1993, 27-10-1995 y 23-3-1996). En todo caso la efectividad de la excepción impone que se trate de pleito efectivamente pendiente anterior (Ss. 30-10 y 25-11-1993 y 27-10- 1995)". La STS 942/2011, de 29 diciembre señala que "[...] nuestro sistema, de forma similar a otros próximos -así los artículos 100 del Código de Procedimiento francés, 497.I del portugués y el 39 del italiano- reacciona frente a situaciones patológicas de pendencia simultánea de dos procesos con identidad de objetos, sujetos y causas, a fin de impedir que el segundo finalice con una sentencia sobre el fondo (en este sentido, sentencia 539/2010, de 28 julio)"

Por tanto, con estimación del presente recurso de reposición y la prejudicialidad civil por litispendencia, resulta evidente que se deberá acordar el sobreseimiento y archivo de los presentes autos. Y subsidiariamente, para el caso de que no se estimara el sobreseimiento, la suspensión del presente procedimiento hasta en tanto no exista resolución firme del procedimiento seguido ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.^o 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024.

En su virtud,

SUPLICO AL TRIBUNAL: Que teniendo por presentado este escrito, se admita el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, previos los trámites legales, se revoque el Decreto de 19 de noviembre de 2025, dejando sin efecto la admisión de la demanda por concurrir **prejudicialidad civil determinante y litispendencia** conforme al **artículo 43 LEC**, al depender la cuestión litigiosa de la previa resolución del procedimiento ordinario de división de cosa común y derecho de reembolso promovido por esta parte, y **acuerde el SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO del presente procedimiento, y subsidiariamente la suspensión del procedimiento** hasta la resolución firme del procedimiento ordinario de división de cosa común y reembolso tramitado ante la **Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.º 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024**, por ser dicho proceso prejudicial y determinante, y con suspensión del plazo para formular contestación a la demanda.